

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
20 DE DICIEMBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-039/2011

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veintidós horas del día veinte de diciembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas noches tengan todas y todos, previamente al inicio de la sesión, deseo públicamente expresar mi reconocimiento y mi gratitud a la Magistrada y a los Magistrados con motivo de la grave enfermedad de mi madre. Reconocimiento por su generosa comprensión, y gratitud por su invaluable y constante apoyo solidario. Creo además, y de manera muy firme, que la mejor forma de honrar a mi madre es precisamente con el trabajo, haciendo lo que me toca, lo que me corresponde, por eso, por eso estoy aquí.-----

A fin de dar, o continuar con esta sesión pública e iniciar de manera formal que se convocó en esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva verificar la existencia del quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín sírvase, de favor, dar cuenta a este Pleno con la relación de asuntos listados para la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión

pública, corresponden a los juicios de inconformidad cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y de la autoridades responsables, se precisan en el aviso que fue fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Hago de su conocimiento, que en este momento se retiran los asuntos TEEM-JIN-63/2011 y TEEM-JIN-64/2011, correspondientes al Distrito de Jacona, Michoacán.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración la propuesta de los asuntos que serán sesionados. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta para el desahogo de los asuntos listados.-----

Licenciada Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la ponencia mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su anuencia Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto TEEM-JIN-085/2011, promovido por Favio Onofre Baca Marín, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital de Hidalgo, Michoacán.-----

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, solicitando el consecuente desechamiento del escrito de demanda.-----

Esto es así, pues de la lectura del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa dio inicio hasta las 16 horas con 20 minutos, concluyendo a las 21 horas con 35 minutos del 16 de noviembre, evidenciándose de esta documental, que en la sesión respectiva, estuvo presente Roxana Camacho Marín, como representante suplente del partido inconforme, sin que se encuentre controvertido el carácter de esa persona, o su asistencia a la propia sesión.-----

En este sentido, de acuerdo con el referido documento público mencionado, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, es incuestionable que el cómputo impugnado, concluyó el 16 de noviembre, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la citada legislación, la demanda del presente juicio de inconformidad, debía presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente en que concluyó el mismo, es decir, dentro del período del 17 al 20 de noviembre de este año, dado que tal como lo señala el

artículo 7 de la Ley Electoral, durante el proceso electora, todos los días y horas, son hábiles. -----

Así las cosas, es evidente que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legal de 4 días, previstos para tal efecto por ende, el término feneció el 20 de noviembre, es decir, si la presentación se realizó hasta el 21 siguiente, es indudable que la demanda se presentó en forma extemporánea. -----

Por lo que esta ponencia propone desechar la demanda del presente juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Favio Onofre Baca Marín, representante propietario ante el XII Consejo Distrital Electoral de Hidalgo. -----

Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, de igual manera dejo a su consideración el proyecto número TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011 acumulado a éste último al primero, por existir conexidad en la causa y ser el presentado en primer término, promovidos por las Coaliciones "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" y "Michoacán nos Une", para impugnar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21, de Coacomán, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, en el referido Distrito. -----

Tenemos que la parte actora, hace valer la causal IX, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, actualizándose ésta en la casilla 0399 Básica, puesto que se pone de manifiesto que en dicha casilla, fungió como Secretaria de la Mesa Directiva, María Teresa Ávalos Robles, quien labora para el Ayuntamiento como Responsable de Espacios de Alimentación, teniendo a su cargo 13 comunidades, cuyas funciones son la supervisión de que sus espacios alimentarios trabajen conforme a las reglas establecidas en el programa respectivo del DIF Municipal.-----

Al respecto, esta ponencia considera que el cargo dentro del Ayuntamiento de Chinicuila, como Responsable de Espacios de Alimentación, sí es un cargo que pudiera influir en el ánimo del electorado porque materialmente tiene el manejo de los espacios de alimentación de diversas localidades, ya que tiene facultades de supervisión sobre la ejecución de programas de gobierno, en un área muy sensible para dichas comunidades como son los alimentos, lo cual podría generar que la presencia de esa persona en la casilla, como funcionaria de la mesa directiva correspondiente, impactara en el ánimo de quien acude a emitir su voto.-----

En esa tesitura, se considera que la mencionada irregularidad, por sí sola es determinante para el resultado de la votación, puesto que a la citada María Teresa Ávila Robles, se le identifica con el partido político en el gobierno de la respectiva localidad, en este caso, con el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que esa circunstancia pudo producir que el ánimo del sufragante se viera afectado, motivo por el cual, se considera que es procedente anular la votación recibida en la casilla bajo análisis. -----

De igual forma, se hace valer la nulidad de votación consistente en presión a los electores en las casillas 0203 Básica y 0203 Contigua 1, puesto que el candidato a Diputado por el Distrito de Coalcomán, Osvaldo Esquivel Lucatero, quien obtuvo el triunfo en la elección, se presentó a las 12 horas con 15 minutos, afuera de las citadas casillas, esto, con su vehículo de campaña y saludando a los electores por 19 minutos.-----

Por lo que esta ponencia considera que la actitud del candidato, constituye una irregularidad que forma presión en el electorado, dado que es indebido que el día de la jornada electoral, los candidatos permanezcan, sin justificación, en la cercanía de los centros de votación, o en éstos, y más aun haciendo algún acto proselitista, porque ello puede influir indebidamente en los electores, en su voluntad y preferencia electoral.-----

En ese contexto, la conducta del candidato Osvaldo Esquivel Lucatero se considera una irregularidad que actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer presión en los electores, misma que además es determinante para el resultado de la votación en las casillas anteriormente mencionadas, ya que dicha casilla se instaló como lo establece la Ley en forma contigua, es decir, en el mismo domicilio que la 203 Básica. Cabe señalar que la violación en comento resulta determinante para el resultado de la votación recibida en ambas casillas, ello si se toma en cuenta el tiempo en que se recibió la votación así como el número de personas que sufragaron en las mismas, durante dicho período.-----

Por tanto, es evidente que en ambos casos, la irregularidad detectada resulta determinante para el resultado de la votación recibida en ambas casillas, por lo que se propone declarar la nulidad de los sufragios recibidos en éstas. -----

En consecuencia, esta ponencia propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0399 Básica; 0203 Básica y 0203 Contigua 1; modificar los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de Coalcomán, Michoacán; y, finalmente confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la Coalición "Michoacán nos Une".-----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Con la venia de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados, simplemente deseo comentar lo siguiente, más aún, destacarlo muy puntualmente, creo que en cada uno de los asuntos sometidos a nuestra consideración, en cada una de las sentencias emitidas por este Pleno, se han evidenciado dos características muy concretas, muy particulares, pero muy importantes, de los integrantes de este Pleno: una, honestidad intelectual; y dos, valentía institucional, cualidades necesarias, imprescindibles en cualquier órgano jurisdiccional, pero que revisten ciertas particularidades tratándose de la materia electoral, y ha existido honestidad intelectual y valentía institucional, Magistrada, Magistrados,

precisamente para que todos los actos y todas las resoluciones que se han emitido a lo largo de este proceso electoral y se sigan realizando, invariablemente se ajusten al principio de legalidad.-----

Pero además, este órgano jurisdiccional se ha convertido en un verdadero garante de los principios constitucionales que definen una elección auténticamente democrática, y creo que no somos garantistas de ocasión ni por conveniencia, sino por convicción y eso también, es de destacarse.-----

Si consideramos que una elección no cumple los requisitos para ser considerada como democrática, el Pleno con absoluta convicción ha anulado la misma, cuando existen violaciones graves que afectan los principios de certeza en los resultados de la votación recibida en una casilla, tampoco ha dudado este órgano en anular la misma, y es que cuando decimos: "Que tu voto cuente y se respete", no es un simple eslogan ni el cumplimiento del requisito de que el Tribunal aparezca en los medios de comunicación las sentencias son el reflejo de que nos tomamos, como dice Dworkin, los derechos, o el derecho en serio.-----

Por eso, por lo menos hablo a título personal, aquí sí, no pasaré ninguna presión ni coacción al electorado, es inadmisibles que eso ocurra, tampoco me mantendré ajeno, pasivo, cuando se viole un principio constitucional, como es el de equidad o es el de imparcialidad, perdón que haga referencia otra elección, pero si señalé en Cojumatlán de Régules, que indebidamente el Presidente Municipal, que por cierto ha sido varias veces titular del ejecutivo de ese municipio, se convirtió prácticamente en el coordinador de la campaña de quién ganó, es porque se quiere que se respete, la propuesta fue, que se respetaran dos principios básicos de una elección, como es precisamente la equidad en las condiciones de la contienda, y la imparcialidad para que nadie utilice recursos públicos para favorecer a un candidato o un partido.-----

Por eso incluso hoy, perdón que todavía me extienda en este paréntesis, cuando leí con mucho cuidado las declaraciones de la candidata que decía, que si el Tribunal había resuelto por misoginia, me llamó mucho la atención, porque para mí el respeto de la Constitución no tiene nada que ver absolutamente, con algo que también lo digo por plena convicción, debe ser el respeto de los derechos de la mujer y no solamente la equidad, si alguien ha pugnado a dar un paso adelante, ha sido su servidor con la paridad concretamente entre hombres y mujeres, entonces, el respeto a la Constitución no pasa por el sexo de las personas, yo creo que ahí se equivocó la candidata en su declaración pero bueno, regreso, cierro el paréntesis, y sigo señalando, por lo menos esta ponencia, no va a dejar pasar esas irregularidades, lo digo con plena convicción, he visto en su decisiones que también se tiene la misma línea, no solamente argumentativa sino de resolución donde se respeten plenamente la Constitución, los Tratados Internacionales y obviamente, la Ley en la materia.-----

Por eso, en el caso que someto a su consideración, hay dos hechos, desde mi punto de vista delicados, uno es fácilmente identificable, el candidato que acude a acompañar caballerosamente a su esposa a votar y permanece 19 minutos afuera del centro receptor de votos, pero curiosamente lo hace con un vehículo que tiene claras referencias al partido político por el cual fue postulado, por eso, ni la propaganda ni el

proselitismo pasarán inadvertidos, por lo menos para esta ponencia, en el momento en que se somete este proyecto a su consideración. - - - -

Pero además, por lo que corresponde a la casilla 399 Básica, curiosamente María Teresa Ávalos Robles, funge o fungió el día de la jornada electoral, como Secretaria de la mesa directiva de casilla, se cuenta en el expediente con una constancia fundamental, que expide la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Chinicuila, que es un documento público con pleno valor probatorio, omito la cita de los preceptos, lo sabemos que tiene plena eficacia demostrativa, donde se acredita precisamente que esa ciudadana trabaja en el Ayuntamiento de referencia, pero no realiza cualquier tipo de función, nada más es la Responsable de Espacios de Alimentación en 13 comunidades, donde justamente supervisa de que esos espacios alimentarios trabajen conforme a las reglas establecidas en el programa respectivo previa autorización de la Presidenta del DIF Municipal, es decir, hay una clara conexión de las funciones que desempeña la ciudadana con el partido que gobierna, concretamente dicho Ayuntamiento. - - - - -

Por eso, es que esta ponencia propone respetuosamente a usted Magistrada, a ustedes Magistrados, que se considere que el cargo de referencia en ese Ayuntamiento de Chinicuila, de la ciudadana María Teresa Ávalos Robles como Responsable de Espacios de Alimentación, tema que incluso para mí es muy sensible socialmente hablando, no podemos ignorar que en Michoacán el tema de la alimentación, pasa a segundo término, por eso decía, como Dworkin, que se debe de tomar los derechos en serio, y desde mi perspectiva, sí es un cargo que puede influir y lo hizo, en el ánimo del electorado. - - - - -

Por eso hacía la referencia, no es un simple eslogan de "Que tu voto cuente y se respete", si la libertad y la autenticidad del voto no están plenamente garantizados, no podemos ni aquí ni en ninguna otra parte, hablar de una elección democrática y si a eso agregamos que esta ciudadana pues, tiene materialmente a su cargo el manejo de esos espacios de alimentación en 13 comunidades, que supervisa la ejecución de programas de gobierno en esa área tan sensible, como son, insisto, los alimentos, sin duda su presencia en la casilla como funcionaria de centro receptor de votos, necesariamente impactó en el ánimo de quien acudió a votar el 13 de noviembre. - - - - -

Hago un argumento por parte de la coalición actora, que señalaba que esa funcionaria, solamente podía actuar previa autorización de la Presidenta del DIF Municipal, pero en mi opinión, tratándose de la administración y ejecución de programas sociales, en este caso, reitero, respecto de los espacios de alimentación en 13 comunidades del municipio de Chinicuila, los funcionarios que llevan a cabo las actividades mediante las que se concretan éstos, produce en la perspectiva de los vecinos de la comunidad, respecto de su persona, que detentan un poder material jurídico en un ario rubro determinados, eso desde mi perspectiva, es innegable por lo que si en el caso, se encuentra plenamente demostrado que quién se desempeñó como Secretaria de la mesa directiva de la casilla 399 Básica, es la responsable de los espacios de alimentación, esta ponencia concluye y propone, que razonablemente se generó influencia indebida en el electorado en las respectivas comunidades, circunstancia grave que desde mi perspectiva debe ser sancionada en los términos de la normativa electoral, anulando la votación recibida en dicha casilla. - - - - -

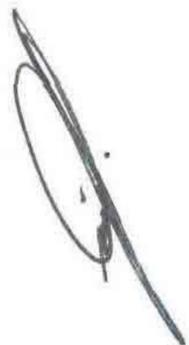
En síntesis, no es ni el primero ni el único de los casos donde se ha visto la presencia de funcionarios con mando superior que pueden, razonablemente, influir en el ánimo del elector, sea como funcionarios de los centros receptores de voto o incluso curiosamente un domingo, como cualquiera, transitando muy cerca de las casillas y teniendo a su cargo la responsabilidad del DIF en algún ayuntamiento. Tenemos que poner los puntos sobre las 'ies', y si me permiten, ahora voy a decir 'al pan, pan y al vino, vino', seguramente el día de mañana que se someta a consideración, diré otra expresión, por lo pronto me quedo en señalar los puntos, ponerle los puntos sobre las 'ies' y someter, muy respetuosamente a su consideración, Magistrada, Señores Magistrados este proyecto donde se reitera que el Tribunal se va a convertir nuevamente en garante, auténtico, de la legalidad y de la constitucionalidad de este proceso, ahora con estos asuntos, mañana, con el que precisamente nos pongan en frente, sin ningún temor de lo que se tenga que decidir. -----



¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al agotarse las participaciones, Secretaria sírvase de favor, tomar la votación de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia con los que se ha dado cuenta.-----



MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Son mi propuesta.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 85 de 2011, se resuelve: ---

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de inconformidad, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de Favio Onofre Baca Marín representante propietario ante el 12 Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme a las distintas razones que se expresan en el considerando segundo de la ejecutoria.-----

Por lo que ve a los juicios de inconformidad 91 y 92 de 2011, este Pleno determina lo siguiente:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente 92 al diverso 91 de 2011, por lo que deberá agregarse copia certificada de la ejecutoria.-

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 399 Básica, 203 Básica y 203 Contigua 1.-----



TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo Distrital de Coalcomán, Michoacán, en términos del considerando cuarto del presente fallo; y,-----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la Coalición "Michoacán nos Une".-----

Secretario Antonio Fernández Chávez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, perdón, hay un error, es José Luis Prado, Secretario adelante por favor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, para impugnar los resultados de cómputo de la elección de Diputado de mayoría relativa en dicho distrito, efectuada el 16 de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición en "Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el instituto político enjuiciante pretende la declaración de nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece: "Que una elección podrá declararse nula cuando se acrediten causales de nulidad en por lo menos el 20% de las casillas electorales en el ámbito de la demarcación correspondiente". ---

Para ello, el actor hizo valer la nulidad de la votación recibida en 54 casillas; 2 de ellas por diversas irregularidades que encuadran en las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I y III del artículo 64 de la ley de la materia, y las 52 restantes, por irregularidades que sanciona la fracción V, del precepto legal invocado, las cuales representan el 24.32% del total de las casillas instaladas para recibir la votación en la elección que se cuestiona.-----

Por cuanto hace a las dos casillas impugnadas por las causales de nulidad, consistentes en que se instale la casilla sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, así como que se haya efectuado el escrutinio y cómputo sin causa justificada también, en lugar diferente al determinado por la autoridad, la ponencia propone declarar infundados los motivos de disenso planteados por el inconforme, en virtud de que del análisis de las actas de jornada electoral y de clausura de las casillas, se desprende que los datos relativos al domicilio en que se instalaron y clausuraron las mismas, coinciden sustancialmente con los publicados por el Consejo Electoral respectivo ,en el encarte. -----

Respecto a las 52 casillas impugnadas por la causal de nulidad consistente en que personas distintas a las autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, recibieron los sufragios en los centros de votación, se abordó para su estudio en diversos grupos, atendiendo a la coincidencia o similitudes de argumentos referidos por el actor, en cada una de ellas.-----

Así, en un primer grupo se trató el tema relativo a que no respetó el orden de prelación en la asignación de funcionarios presentes en las casillas para sustituir a los ausentes, en el cual se incluyeron 25 casillas.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el motivo de disenso, pues si bien se encuentra acreditado el planteamiento del actor, dicha circunstancia no constituye una irregularidad grave, pues quienes recibieron y contaron los votos fueron finalmente, personas insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral.-----

En un segundo grupo, se analizó el tema concerniente a que en los recuadros respectivos de las actas levantadas en casilla, no se asentaron los nombres y las firmas de los funcionarios designados por el Consejo Electoral respectivo, en el cual se incluyeron cinco casillas.-----

Al tenor, la ponencia propone declarar infundado el citado planteamiento con relación a cuatro de las casillas, pues contrario a lo afirmado por el impugnante, de la revisión de las actas levantadas en éstas, se advierte que sí constan los nombres y las firmas de los funcionarios que actuaron en ellas, por otro lado, respecto a una casilla, se propone declarar fundado el agravio respectivo, porque de las actas que obran en el sumario no se advierte ni el nombre ni la firma del escrutador, por lo que se arriba a la conclusión que la casilla funcionó sin esta persona.-----

En un tercer grupo, se abordó el estudio referente a que recibieron la votación personas distintas a las previamente autorizadas, en el cual se incluyeron 13 casillas. En relación a ello, se propone declarar infundado el agravio aducido por cuanto hace a las 12 casillas, pues aunque en estos centros de votación actuaron funcionarios que no se encontraban en el apartado correspondiente de la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, del análisis completo del propio encarte, así como de las listas nominales correspondientes a las secciones en que se desempeñaron, se advierte que dichos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados para cumplir en otra casilla, pero de la misma sección, o bien se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la sección, lo cual es acorde con el procedimiento de sustitución de funcionarios al establecer que deben pertenecer a la misma sección y estar inscritos en el listado nominal de electores.-----

En cambio, se propone declarar fundado el agravio en una casilla, porque la ciudadana fungió como escrutador, no se encontró en el listado nominal correspondiente a la sección en que desempeñó el cargo referido.-----

Finalmente, en un cuarto grupo se estudió el tema relativo a que en los recuadros correspondientes de las actas levantadas al día de la jornada electoral, se encontraban firmas ilegibles, lo cual genera la incertidumbre de acerca de si los funcionarios que actuaron, fueron los facultados por el Consejo Electoral respectivo, en el cual se incluyeron las 9 casillas restantes.-----

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el planteamiento señalado en ocho casillas, pues contrario a lo sostenido por el inconforme, de las actas levantadas en tres de ellas, es posible advertir tanto el nombre como la firma de los funcionarios, los cuales coinciden con los del encarte. En cuatro casillas más, se advierten firmas ilegibles, sin embargo, el actor no probó que se trataran de personas distintas a los facultados, además de que no se advirtieron incidentes relacionados con ello, lo cual ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral para acreditar el supuesto normativo; y en una casilla se advierte también, el nombre y firma de un ciudadano que no fue previamente designado, pero se encuentra en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.-----

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio en una casilla, pues aunque se observa el nombre y firma de la ciudadana que fungió como escrutador, ésta no fue designada como funcionario y no se encontró su nombre en la lista nominal de la sección correspondiente. --

En ese sentido, al declararse la nulidad de votación recibida en tres casillas las cuales representan el 1.35% de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente a la sección impugnada, se propone declarar infundada la pretensión del actor, relativa a la declaración de nulidad de la elección por irregularidades acreditadas en por lo menos, el 20% de las casillas.-----

Asimismo, se propone modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa en el Distrito 17, con cabecera en Morelia Sureste, en los términos fijados en el proyecto de cuenta, en virtud de que no trae cambio de ganador, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

Es la cuenta Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Le agradezco mucho Secretario José Luis Prado Ramírez, disculpa por mi error. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir ninguna intervención, Licenciada Olgún a votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún.-----

Por tanto en el juicio de inconformidad 30 de 2011, este Pleno resuelve lo siguiente:-----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1233 Básica; 1245 Contigua 2; y, 1276 Contigua 2.-----

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral número 17, con sede en Morelia Sureste, en términos del considerando octavo de este fallo; y,-----

TERCERO. Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza".-----

Secretaria Edna Sinaí Núñez Montaña, le agradezco de manera anticipada, se sirva dar cuenta con el proyecto de resolución que amablemente circuló el Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, ante este Honorable Pleno, del expediente relativo al juicio de inconformidad identificado bajo clave TEEM-JIN-047/2011, interpuesto por Juan Daniel Manzo Rodríguez y la Coalición "Michoacán nos Une", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.-----

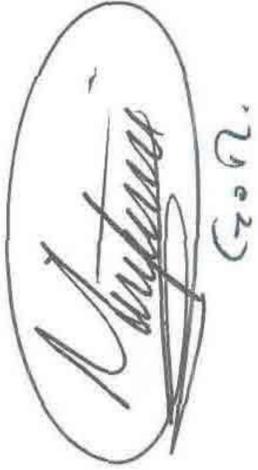
En el presente caso, sólo se atenderá la impugnación presentada por los representantes de la actora, en virtud de que el ciudadano Juan Daniel Manzo Rodríguez, promueve en su calidad de candidato de dicha coalición partidista, lo que invariablemente no se acoge a lo dispuesto por el artículo 54, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. - -

Ahora bien, el medio de impugnación que nos ocupa, la actora aduce irregularidades que son susceptibles de nulidades en 151 casillas electorales instaladas en el Distrito Electoral 14, de Uruapan Norte, Michoacán por las siguientes causales:-----

11 casillas electorales respecto a la fracción V, del artículo 64 de la Ley de la materia, relativa a que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado, las cuales se declaran como infundadas en virtud de que el material probatorio que obra en autos, se desprende que los ciudadanos que objetan como no autorizados para recepcionar la votación, en algunos casos son los propios autorizados por el órgano electoral, en otros, existe un corrimiento de los funcionarios suplentes y en el último de los casos los funcionarios que participaron en las mesas directivas de

casillas son personas que pertenecen a la sección electoral de las referidas casillas.-----

Por su parte, la coalición actora aduce la nulidad de la votación por la causal prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y de un estudio minucioso de las constancias que se hicieron llegar al sumario, se desprende que el agravio se declara inoperante.-----



Lo anterior porque este Tribunal Electoral para dar certeza de la votación sufragada por los ciudadanos el día de la jornada electoral, en el Distrito Electoral 14 con sede en Uruapan Norte, Michoacán, procedió mediante diligencia del 17 del mes y año actual, a la apertura de nuevo cómputo de 14 paquetes electorales, de los cuales se acreditó la inexistencia de algún error en la sumatoria de los votos, que se reflejaron en la respectivas actas de la jornada electoral, levantada por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas atinentes.-----

Por otro lado, la Coalición "Michoacán nos Une", hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley multicitada, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar sin fotografía, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. La ponencia propone declarar infundado en virtud de que el promovente no acredita fehacientemente que hubo electores que emitieron su voto sin credencial para votar con fotografía o no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.-----



Por lo tanto, al no exponer con medio probatorio alguno que arribe a la conclusión de que se vulneró el principio de certeza, incumpliendo la carga procesal de la prueba, establecida en el principio general del derecho, el que afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de la materia.-----

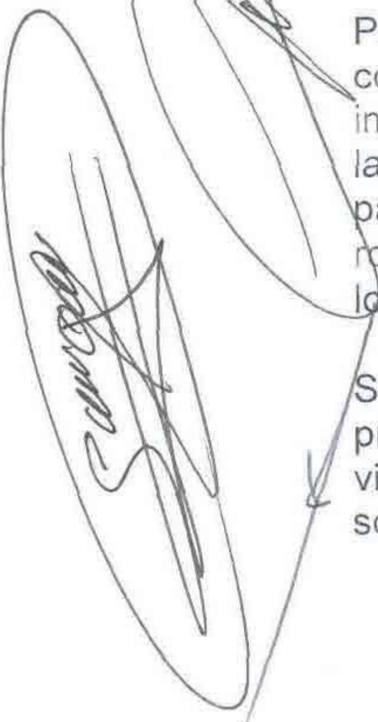


Asimismo, el partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativa a haber impedido el acceso de sus representantes o haberlos expulsado sin causa justificada respecto de dos casillas electorales.-----

En este orden de ideas, se propone declarar infundado dicho argumento, en razón de que las constancias que obran en autos, en particular de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que en el primer caso la coalición impugnante fue representada plenamente por la persona acreditada ante la autoridad responsable por el propio instituto político.-----



Por su parte en el segundo supuesto, si bien es cierto que dichas constancias no aparece el nombre y firma del representante partidista impugnante, dicho argumento resulta insuficiente para demostrar que en la casilla en cuestión, se impidió el acceso a los representantes de la parte promovente, puesto que dicha afirmación no se encuentra robustecida con ningún otro elemento que dé prueba, que demuestre de lo aseverado por la parte accionante.-----



Siguiendo con el estudio, la coalición impugnante hace valer la causal prevista en el artículo 64, fracción IX, de la citada ley, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros directivos de la casilla o sobre los electores sin que delimite su aseveración a alguna casilla

electoral en particular. En efecto, ante la falta detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que supuestamente se desarrollaron los hechos que impugna, se propone declarar el presente análisis como infundado, lo anterior porque al no hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho, por su falta de especificación de los detalles aludidos, y al no existir en el expediente prueba alguna que demuestre lo argumentado por el actor.-----

Finalmente, la Coalición "Michoacán nos Une", hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de la Materia, relativa a existir irregularidades graves acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.-----

Lo anterior, porque sostiene que el total de votos nulos, excede la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar de la votación final en el distrito electoral, dicho argumento, deviene infundado, toda vez que no sostiene algún argumento con el que demuestre beneficio alguno respecto a la diferencia de votos invocados y tampoco pone en entredicho la votación emitida en el Distrito Electoral 14, en Uruapan Norte, Michoacán, de ahí lo infundado de su planteamiento.-----

Por lo anterior, esta ponencia propone en el proyecto de cuenta, confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otorgadas por el Consejo Distrital 14, con sede en Uruapan Norte, Michoacán, el pasado 16 de noviembre del año que transcurre.-----

Es cuanto Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada y Secretaria Núñez Montaña. Señora Magistrada, Señores Magistrados, nuevamente me permito someter a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Al no existir ninguna intervención por parte de la Magistrada ni de los Magistrados, Secretaria tenga a bien tomar su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto en el juicio de inconformidad 47 de 2011, este Pleno resuelve.-----

UNICO. Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otorgadas por el Consejo Distrital 14, con sede en Uruapan Norte, el pasado 16 de noviembre.-----

Secretario Carlos Alberto Guerrero Montalvo, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a este Pleno, la ponencia a cargo del Señor Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, de los juicios de inconformidad TEEM JIN 82 y 83 del 2011 acumulados, promovido el primero por la Coalición "Michoacán nos Une", y el segundo por el Partido Acción Nacional, el citado primer término en contra de los resultados consignados en la Acta de Computo Distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa del Distrito 09, con sede en Los Reyes, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez por parte de la responsable; y el segundo en cita, solicitando la nulidad de diversos resultados reportados en casillas de la elección de Diputado de mayoría relativa en el Distrito referido.-----

En el proyecto, se propone acumular ambos juicios, ya que se advirtió conexidad de la causa al existir identidad en el acto impugnado y al señalarse como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán.-----

Enseguida, en el proyecto se dio respuesta a los disensos expuestos en el juicio TEEM-JIN 82/2011, cuyo actor es la Coalición "Michoacán nos Une", la actora refiere que el ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, con el doble carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tocumbo y en cuanto Representante General del Partido Acción Nacional, ejerció actos de presión sobre los electores, y que ello fue determinante para el resultado de la votación en las casillas instaladas en las secciones electorales 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059, ubicadas en Santa Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo, irregularidades que se analizaron a la luz de la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.-----

Luego de considerarse en el proyecto, que un regidor es un funcionario público municipal con mando superior y facultades de decisión, se realizó un análisis de los siguientes aspectos: identidad del ciudadano Guillermo Munguía Sandoval y cargo que desempeña al interior de la administración pública de Tocumbo, Michoacán, y presencia, el día de la jornada electoral en la ubicación territorial de las secciones en cita, así como la conducta desarrollada por éste.-----

Concluimos en el proyecto, con base en las pruebas del expediente, que atendiendo la naturaleza y fines del cargo de Regidor y las conductas desarrolladas por éste, se configuró una irregularidad cualitativamente determinante y suficiente para afectar de nulidad la votación recibida en las casillas instaladas en las secciones electorales ubicadas en Santa

Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo, al haberse afectado la emisión libre y secreta del voto de los ciudadanos, dada la gravedad de las mencionadas irregularidades las que se estimaron determinantes para el resultado final de la votación y por lo tanto, para decretar la nulidad correspondiente de las mismas.-----

Al efecto, se concatenó también el hecho que resultó acreditado en el sumario, que la Policía Municipal de Tocumbo, detuvo al ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, al finalizar la jornada electoral por la presunta comisión de delitos electorales, en agravio de la sociedad, poniéndolo a disposición del Ministerio Público.-----

También se tomó en cuenta que el Regidor en referencia, forma parte de la Comisión de Mujeres, Juventud y Deporte, y puede derivarse que su influencia se amplía con el contacto cotidiano que tiene con este sector de la población, el cual como se desprende de la tendencia nacional del Censo de Población y Vivienda 2010, resulta mayoritario en el país y por consecuencia, también en el poblado de Santa Clara de Valladares.-----

Entonces, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 Básica; 2055 Contigua 1; 2056 Básica; 2056 Contigua 1; 2056 Contigua 2; 2057 Básica; 2057 Contigua 1; 2058 Básica; 2058 Contigua 1; 2059 Básica y 2059 Contigua 1, respecto de la elección de Diputados de mayoría relativa.-----

Enseguida, se dio respuesta a los agravios relativos a 15 casillas instaladas en el Distrito Electoral en cita, cuyos resultados se examinaron a partir de la hipótesis normativa contenida en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley procesal en la materia, sin embargo, a partir de las probanzas ofrecidas, no se tuvo por acreditado lo aducido por la parte actora, pues además de que su contenido, no se advierte vinculación alguna con cada casilla en estudio, el aportante omitió identificar concretamente las personas que participaron, el lugar preciso en que ocurrieron los hechos, y las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.-----

También se dio respuesta a los agravios de la Coalición "Michoacán nos Une" y el Partido Acción Nacional, respecto de la invocada causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que afirman se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado, en las casillas número 2002 Contigua 1 y 345 Contigua 1.-----

Sin embargo, después de un análisis detenido de los medios de prueba ofrecidos, se considera que no les asiste la razón a la coalición y al partido actor y se propone declarar infundada esta inconformidad, de ahí que se propone declararlos infundados.-----

Igualmente, se procedió a dar respuesta a los disensos vertidos por el Partido Acción Nacional, relativo a que los resultados reportados en la casilla 1711 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por haber sido instalada sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.-----

Sin embargo, al dar respuesta al disenso recién referido, se concluyó que luego de revisar el encarte, en éste se estableció como lugar de instalación el Jardín de Niños "Lázaro Cárdenas" con domicilio en calle

Emiliano Zapata sin número, colonia Centro, San Benito, Municipio de Los Reyes, y este lugar puede identificarse fácilmente por los votantes, al ser un lugar donde se ubica una escuela pública, suficientemente reconocida en la localidad, misma que es del conocimiento común para los habitantes del lugar y esta referencia cumple con el fin pretendido, proponiendo hacer entonces, declarar infundado dicho agravio. -----

En las relatadas circunstancias, al proponerse declarar en el proyecto la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, se procedió a llevar a cabo la recomposición del cómputo de la elección de Diputado, del Distrito 9 con sede en Los Reyes, Michoacán, y entonces a partir de las operaciones aritméticas correspondientes, resultó que los nuevos resultados cambian de posición al primero y segundo lugar de la elección, toda vez que la Coalición "Por ti, por Michoacán" que conforman los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, originalmente tenían 24,412 sufragios, sin embargo, después de las deducciones de los votos declarados como nulos, cambia a la segunda posición con 25,168 votos. En contraste, la Coalición "Michoacán nos Une" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, inicialmente tenían 26,156 votos y suben al primer lugar de la elección con la modificación del computo con 25,275 sufragios. -----

Por lo tanto, en el proyecto se propone modificar el cómputo distrital de la elección de Diputado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 09, con sede en Los Reyes, teniendo como consecuencia revocar la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por ti, por Michoacán" para otorgársela a la fórmula postulada por la Coalición "Michoacán nos Une".-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Le agradezco mucho Licenciado Guerrero Montalvo. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto, Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Muchas gracias Señor Presidente, considero importante, hacer algunos señalamientos y algunas precisiones.-----

En la cuenta de referencia, ya se hacía alusión a que los partidos impugnantes, alegaban la nulidad en diversas casillas por diversas causales, sin embargo, quiero llamar su atención y distraer su tiempo, en un grupo específico de casillas, algunas casillas instaladas en las secciones correspondientes a la comunidad de Santa Clara, un grupo de casillas en el que se alegó, por parte de la coalición de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, se alegó que se ejerció violencia en el electorado, o bien en los funcionarios integrantes de la casilla.-----

El causante de esta violencia, el causante de esta presión en el electorado, un regidor del Municipio de Tocumbo, Michoacán, un regidor de extracción del Partido Acción Nacional, que fue acreditado como Representante General de dicho instituto político.-----

En el proyecto que someto a su consideración, se hace la valoración de pruebas, que en concepto de esta ponencia, acreditan plenamente los hechos y también se hace la valoración minuciosa de algunas otras

pruebas que en principio, tienen el carácter de indicios, pero que una vez concatenadas y administradas llevan a la certeza, del de la voz, de las irregularidades que ahí se cometieron, considero importante señalar algún antecedente, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas, a más de la forma de gobierno que deberán adoptar, tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.-----

Creo que esto es importante que lo precisemos, específicamente adoptar como base de la división territorial al municipio libre, creo que no nos genera mayor problema, es la forma en que está dividido el territorio de la entidad federativa, en el caso concreto de Michoacán en 113 municipios, creo que el problema puede empezar cuando hablamos de que a más de tomar el municipio como base de la división territorial, también lo debemos de tomar como base de la organización política y de la organización administrativa, concepto que ha sido indispensable que se precise en vía a criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, en donde se nos dice que, el hecho de tener al municipio como base de la organización política, se traduce en que el municipio y sus autoridades son la primera autoridad que tiene contacto con la ciudadanía, son la autoridad municipal, los más cercanos a la ciudadanía y que ejercen en consecuencia, la mayor influencia sobre ésta, y dicho sea de paso, el que tengamos también en las entidades federativas, al municipio como base de la organización administrativa, en criterio jurisprudencial se ha entendido que se traduce en todo lo referente a prestación de los servicios públicos municipales, que sabido es que para toda la sociedad y para toda la población, son de suma importancia.-----

Ahora bien, un regidor que en el caso que nos ocupa, es el señalado como aquél individuo que ejerció violencia o presión sobre el electorado, forma parte del ayuntamiento, sabido es por todos que el ayuntamiento no es otra cosa más que el cuerpo colegiado encargado del gobierno municipal, es decir, un regidor forma parte de esa primera autoridad más cercana con la población y que tiene inferencias sobre ésta, de forma tal, que en el proyecto que se somete a su consideración, se establece que al ser un regidor representante general de partido, por sí mismo, esas dos circunstancias acreditadas plenamente en autos, ya evidencian una presión clara sobre los electores, mas sin embargo, el expediente no se queda ahí, en el expediente existen un sinnúmero de pruebas como pueden ser denuncias penales, que a la fecha se encuentran integrándose en contra de esta persona, declaraciones y demás actuaciones que se han ido integrando en esta averiguación, un parte a través del cual se determina que esta persona al final de la jornada electoral, fue detenido y remitido al área de detención, a disposición del agente del Ministerio Público, y un sinnúmero de pruebas que están analizadas en el proyecto que someto a su consideración.-----

Para concluir, creo que es importante señalar que el Regidor de este Ayuntamiento de Tocumbo, al que se le imputan las irregularidades de la presión ejercida, forma parte de comisiones muy importantes en el Ayuntamiento, como son: la Comisión de Mujeres, la Comisión de la Juventud y la Comisión del Deporte, sabido es que el padrón electoral en nuestro país está conformado por un porcentaje mayoritariamente de mujeres y también está conformado por un porcentaje muy alto de jóvenes, de forma tal que la injerencia que se puede tener sobre estos grupos de potenciales votantes, es muy importante y digno de tomarse en cuenta.-----

Y finalmente, hay que tomar en cuenta también el hecho, que estos regidores que tienen voz y voto en las elecciones de cabildo, aprueban los bandos de policía, los bandos de buen gobierno, a través de los cuales, por criterio jurisprudencial y por así establecerlo el propio artículo 115 Constitucional, pueden ser una fuente importante de restricción de derechos fundamentales, es decir, la Constitución establece que los derechos fundamentales sólo pueden ser suspendidos o restringidos en los términos que la propia Constitución establece, pues uno de esos términos que la Constitución llega a establecer, es la expedición de Reglamentos de Bandos de Policía, de Buen Gobierno, a través de los cuales a manera ejemplificativa, señalo, si un ayuntamiento decide que las casas del primer cuadro de la ciudad se deben de pintar de un color determinado, es indiscutible que es una limitación, una restricción a nuestro derecho fundamental de propiedad, yo soy dueño de la casa, pero el ayuntamiento me impone la obligación de pintarla de tal forma y es algo perfectamente constitucional y legal, bueno, ese tipo de decisiones que pueden llegar a impactar en los derechos fundamentales de los ciudadanos, son tomados por ese cuerpo colegiado denominado, ayuntamiento del cual forma parte el Regidor que nos ha ocupado.-----

Por tanto, en el proyecto se propone llevar a cabo la anulación de las casillas en comento, y en consecuencia la recomposición del cómputo distrital atinente. Es cuanto Señor Presidente, muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más desea participar? Al estar suficientemente discutido el asunto, Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Conforme con el proyecto.-----

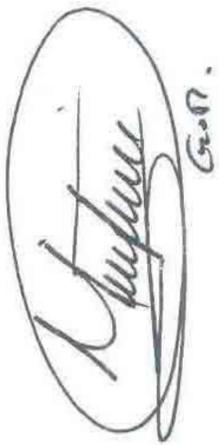
MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín.-----

En consecuencia, en los juicios de inconformidad números 82 y 83, ambos de 2011, este Pleno resuelve:-----



PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 83 al 82, de ahí que deba glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.-----

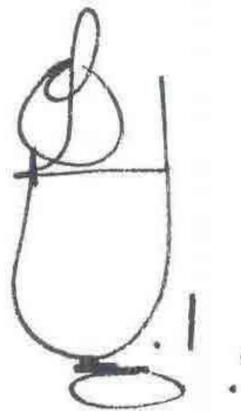
SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 Básica y Contigua 1; 2056 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 2057 Básica y Contigua 1; 2058 Básica y Contigua 1; 2059 Básica y Contigua 1; respecto de la elección de Diputado de mayoría relativa. -----

TERCERO. Se modifica el cómputo distrital de la elección de Diputado realizado por el Consejo Distrital Electoral 9, con sede en Los Reyes, Michoacán, que inició el 16 y concluyó el 17 de noviembre del año en curso. Por tanto, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por ti, por Michoacán", formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para otorgársele a la fórmula postulada por la Coalición "Michoacán nos Une", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-----

Rendida la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados y reiterándoles nuevamente mi reconocimiento público y mi gratitud, y recabada la votación respectiva, se declara cerrada esta sesión pública, muchas gracias y buenas noches a todas y a todos. **(Golpe de martillo)**

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintitrés horas y cincuenta minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinte fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

C. P. R.
MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-039/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes veinte de diciembre de 2011 dos mil once, y que consta de veinte fojas incluida la presente. Doy fe. -----